

antes, el disentimiento de un miembro para impedir la ejecucion de lo que la mayoría hubiese resuelto (1).

375. Por último, las Córtes de Aragon, abolidas con sus fueros políticos en la guerra de sucesion, se confundieron con las de Castilla, mezclándose los procuradores de uno y otro reino en las juras de los príncipes que despues tuvieron lugar (2).

376. CATALUÑA.—Ni las Córtes ni las demás instituciones de Cataluña sufrieron los duros ataques que habian recibido las de las provincias que acabamos de enumerar, en todo el tiempo de la dinastía austriaca. No obstante, en el reinado de Felipe IV, las vejaciones y demasías que á los catalanes hicieron sufrir las tropas castellanas alojadas en sus pueblos, así como la dureza y altivez con que fueron tratados por el poderoso valido que entonces regia los destinos de España, negándose á reparar sus agravios, produjeron un levantamiento general en todo el Principado, que puso en combustion la monarquía, y trajo sobre ella grandes calamidades. Restablecidas la paz y la concordia con la Corona de Castilla, las Córtes de Cataluña continuaron en el mismo estado que ántes de la guerra, y sus fueros y privilegios se conservaron ilesos. No sucedió así al terminar la guerra de sucesion, pues habiendo los catalanes seguido las banderas de la Casa de Austria, y peleado con el mayor empeño y con valor extraordinario en defensa de esta causa, su vencimiento fué la señal de la abolicion de sus Córtes y de todos sus fueros políticos.

377. NAVARRA.—Las Córtes cuya celebracion se ha estado verificando hasta nuestros mismos dias, aunque con intervalos bastante largos en los últimos tiempos, han sido las de Navarra. Unido este reino á la Corona de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos, y habiendo permanecido pacífico y sumiso á la autoridad central en épocas en que la insurreccion alzaba su cabeza en otras provincias, faltó un pretexto para restringir sus fueros y para privarle de sus Córtes. Por eso éstas siguieron re-

(1) Asso: *Historia de la Economía política de Aragon*. Este mismo escritor asegura, que los disentimientos de una sola persona no estaban autorizados por las leyes.

(2) No hacemos mencion especial de las Córtes de Valencia, porque siguieron en un todo la suerte de las de Aragon.

uniéndose presididas por el virey, autorizado con poderes especiales del monarca, y continuaron ejerciendo, entre otras atribuciones, la de conceder ó negar el donativo. Las últimas Córtes han sido las que se reunieron en Pamplona en 1828 y 1829.

ARTÍCULO VII.

Variaciones en la organizacion de la Audiencia y del Consejo.

378. AUDIENCIAS.—Hemos referido la constitucion que tenian estos tribunales en la época anterior: en la presente reciben una organizacion distinta, y se aumenta su número de un modo considerable. Los Reyes Católicos, convencidos de la necesidad de señalar para la Audiencia un lugar fijo y determinado donde pudieran acudir cómodamente los litigantes á reclamar sus derechos, eligieron á Valladolid para sitio de su residencia; la dividieron tambien en dos salas, y redujeron á ocho el número de sus ministros. Esto se verificó en el año de 1489; mas en 1494, guiados aquellos monarcas del deseo de atender á la más pronta y cabal administracion de justicia, y queriendo tambien evitar los gravámenes que se seguian á los que litigaban, de tener que acudir á una misma audiencia desde distantes poblaciones, fundaron otra en Ciudad-Real, que fué luego trasladada definitivamente á Granada en el año de 1505.

379. Este es, pues, el origen de los dos célebres tribunales de Valladolid y de Granada que hemos conocido no hace muchos años con su antiguo nombre de chancillerías, distinguiéndose de las audiencias establecidas despues, ya por un tratamiento más honorífico, ya por el modo de librar sus provisiones, y ya, finalmente, por la mayor extension del territorio en que ejercian jurisdiccion.

380. Diferentes audiencias se fueron creando en los siguientes reinados. Entre ellas se cuentan las establecidas para Aragon (que ya ántes habia recibido nueva planta), Valencia, Cataluña y Mallorca en tiempo de Felipe V (1), y la de Navarra, organizada en nuestros dias.

381. CONSEJO REAL.—El Consejo Real, que tantas vicisitudes

(1) Títulos VII, VIII, IX y X, lib. V de la Novísima Recopilacion.

habia experimentado en la época anterior, quedó constituido de una manera definitiva en tiempo de los Reyes Católicos. Al organizarle nuevamente, siguieron estos monarcas la profunda política que los habia impelido en todas ocasiones á disminuir el poder de los grandes, y á robustecer la autoridad é influencia de las clases que eran sinceramente adictas á la potestad real. Efectivamente, el Consejo quedó compuesto de un prelado que habia de presidirle, de tres caballeros y de nueve letrados. Los prelados eclesiásticos, los títulos y los maestros de las órdenes militares, continuaron teniendo la consideracion de vocales; pero se les privó de voto en todas las deliberaciones.

382. Se establecieron tambien dos procuradores fiscales para reclamar en favor de las regalías y para activar más el despacho de los negocios, y se señalaron los asuntos que habian de corresponder al Consejo, y los que se reservaban los monarcas.

383. Por último, al paso que se le prohibió admitir apelaciones de las audiencias, y demandas sobre asuntos propios y pertenecientes á éstas, se le concedió facultad para conocer breve y sumariamente de todas las causas y pleitos que el servicio público exigiese.

384. En tiempo de Felipe II se aumentaron cuatro plazas al Consejo, y se hizo la novedad importantísima de que fueran letrados todos sus individuos; y si bien es cierto que las Cortes de Madrid de 1563 pidieron que se restablecieran las tres plazas para caballeros que habian sido suprimidas, no lo es ménos que fué desechada esta peticion.

385. Felipe V, en 1713, dió una nueva forma al Consejo, dividiéndole en cinco salas; aumentó hasta veinticuatro el número de los consejeros; estableció un fiscal general, dos abogados generales, dos sustitutos fiscales y cuatro secretarios, y suprimió la presidencia de este tribunal. Esta nueva organizacion, llamada *La planta de Macanáz*, por ser él su verdadero autor, duró poco tiempo, pues cambiada la política del Gobierno en el ministerio de Alberoni, fué restablecido el Consejo en 1715 en la misma forma que ántes tenia, aunque con algunas excepciones.

386. Las variaciones experimentadas despues hasta el tiempo en que ha sido suprimido este tribunal, no presentan gran importancia, ni son dignas, por consiguiente, de una mencion es-

pecial. Debemos hablar ahora de la Cámara de Castilla, que tenia con el Consejo una íntima conexion.

387. CÁMARA DE CASTILLA.—La Cámara de Castilla fué creada por Felipe II en 1588, y constaba de varios ministros del Consejo, presididos por el gobernador de este elevado cuerpo. Recibió su nombre de la cámara del rey, donde solian ser llamados los individuos del Consejo á quienes el monarca queria consultar para la resolucion de algunos negocios graves. Sus atribuciones se hallan consignadas en la Novísima Recopilacion, y las principales podian reducirse á las siguientes.

388. Examinar todos los negocios pertenecientes al Real patronato; proponer personas para los cargos de la magistratura superior é inferior, y para los obispados, dignidades y prebendas de presentacion real; despachar los asuntos de gracia; conceder dispensas de ley y licencias para fundar mayorazgos; recibir las peticiones de indultos, y determinar sobre otros negocios graves y de mucha consideracion.

389. Por la planta de Macanáz, que dió nueva organizacion al Consejo, quedó suprimida la Cámara, pero se restableció en su primitiva forma muy poco tiempo despues.

390. CONSEJO DE ARAGON.—El Consejo de Aragon se creó por D. Fernando el Católico, y fué general para todos los reinos que componian aquella monarquía, hasta que el emperador Carlos V, al confirmar las ordenanzas que para su régimen le habia dado su abuelo, separó de su conocimiento todo lo perteneciente á los dominios de Italia. En tiempo de Felipe IV, que le dió nuevas ordenanzas por las que se rigió hasta su extincion, el Consejo constaba de un vice-canciller presidente y un tesorero general; de seis regentes, dos de Aragon, dos de Valencia y dos de Cataluña; de un fiscal, un proto-notario y cuatro secretarios. Este Consejo duró hasta el reinado de Felipe V, en cuya época, y año de 1707, se decretó su abolicion por el rey, y se mandó incorporar al de Castilla, como una consecuencia necesaria de otra Real resolucion, por la que se habia mandado que los reinos de Aragon y de Valencia se redujesen á las leyes de Castilla.

391. JUSTICIA DE ARAGON.—Hasta este tiempo tambien duró la institucion del *Justicia*, aunque el cargo habia perdido gran parte de su importancia é independenciam, desde que en las Cortes de Tarazona celebradas en tiempo de Felipe II, se habia decretado que fuera amovible á voluntad del Rey.

392. Se conservó igualmente hasta la abolición de los fueros el *Consistorio del Justicia*, cuya antigua organización había sido reformada en las citadas Cortes de Tarazona, dando al rey una parte tan principal en la elección de los lugar-tenientes, que se puede decir que este nombramiento vino á constituir una de sus prerogativas. El número de los diez y siete jueces del tribunal que se formaba para recibir y resolver las denuncias que se presentaban contra los tenientes, había quedado reducido á nueve por disposición de aquella asamblea, debiendo ser elegidos los cinco por el rey el primer año, y sacados los cuatro por la suerte, y continuando así alternativamente los demás años. Se había hecho también una innovación en la manera de nombrar los cuatro inquisidores de *greuges*, dejando al monarca la elección de dos de ellos, y conservando el método antiguo para la designación de los otros dos. Disposiciones todas que dejaron de existir en virtud de la ley de Felipe V, derogatoria de los fueros.

ARTÍCULO VIII.

Historia de la Novísima Recopilación.

393. A pesar de las compilaciones formadas en el reinado de los Reyes Católicos y en el de Felipe II, la influencia del derecho romano, representado por las Partidas, continuaba siendo casi exclusiva. A ello contribuían poderosamente, el giro dado á la enseñanza en nuestras principales universidades, los escritos de la mayor parte de los comentadores y glosistas, y aún también las decisiones de la magistratura.

394. Es verdad que en el período que medió desde el principio hasta el fin de la dinastía austriaca, habían florecido además de los comentadores que ya dejamos mencionados, notables jurisconsultos, algunos de reputación europea, que ilustraron la jurisprudencia con sus trabajos científicos. El insigne obispo y presidente de Castilla, D. Diego de Covarrubias; Luis de Molina, autor del célebre tratado sobre mayorazgos; el gran escritor Don Antonio Agustín, afamado canonista y civilista, conocido y respetado en toda Europa; Vazquez de Menchaca, publicista distinguido; Sessé, ilustrador de materias importantes del derecho de Aragón; Solorzano, autor de una apreciable obra sobre gobierno y administración de Ultramar; Salgado, inteligente defensor de

las regalías en sus tratados sobre recursos de protección y de fuerza, y en los de retención de bulas; Ramos de Manzano, profundamente versado en el derecho público, civil y canónico, según lo demuestran varias de sus obras (1). Pero la gran mayoría

(1) D. DIEGO DE COVARRUBIAS Y LEIVA es uno de los más insignes. Natural de Toledo, cursante en la Universidad de Salamanca, profesor de derecho canónico en la misma universidad, oidor de la Chancillería de Granada y obispo de Ciudad-Rodrigo, fué uno de los prelados que más se distinguieron en el Concilio de Trento, en que tanto brilló el episcopado español, y tuvo parte muy principal en la redacción de los importantes decretos de aquella célebre asamblea de la Iglesia, sobre todo en los de *reformatione*, que se le encargaron especialmente. Electo obispo de Segovia, sus talentos, sus virtudes y la alta idea que se tenía de sus grandes conocimientos en el derecho civil y canónico, le alcanzaron una reputación merecida y el alto puesto de presidente del Consejo de Castilla, para el que fué nombrado por Felipe II. Dos volúmenes de sus obras contienen, entre otras materias, un tratado *De sponsalibus ac de matrimoniis*; cuatro libros *Variarum ex pontificio, regio, et cesareo jure resolutionum*, y su *Practicarum questionum liber singularis*. Escribió además otros tratados, entre ellos unas notas *ad Concilium Tridentinum*, y el que lleva por título, *Veterum numismatum collatio*, comprendido también este último en los volúmenes expresados. Estas obras han obtenido y aún conservan merecida fama, no sólo entre los nacionales, sino también entre los extranjeros, que las han citado con elogio y han reconocido á su autor como uno de los jurisconsultos más notables de su época. Es de lamentar la pérdida de unas *Observaciones al Fuero Juzgo* que escribió, según dice el P. Higuera, y que fueron impresas bajo la dirección de su hermano Antonio Covarrubias, pero de las que únicamente tenemos esta noticia. La muerte de este profundo jurisconsulto acaeció el año de 1564.

LUIS DE MOLINA, natural de Osuna, estudió en Salamanca, ejerció en Madrid la abogacía, y fué nombrado sucesivamente por Felipe II, fiscal de Hacienda, del Consejo de Indias, ministro del de Castilla é individuo de la Cámara. Defendió los derechos de sucesión del monarca español al trono de Portugal, en su tratado *Pro successione regni Portugallie allegatio*; pero su obra más importante, y que ha sido constantemente consultada por los jurisconsultos, es la que lleva el título *De Hispanorum primogeniorum origine ac natura*.

D. ANTONIO AGUSTIN, natural de Zaragoza, cursó primeramente en la Universidad de Alcalá, después en la de Salamanca, y últimamente en Bolonia. Nombrado auditor de la Rota Romana por el Papa Paulo III á propuesta del rey de España Carlos I, y legado del Papa Julio III cerca